



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	WILLIAM GIOVANNI MONCADA ALVAREZ C.C 71.376.410
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2020-00010-00</b>
<b>Asunto</b>	TERMINA POR PAGO
<b>AUTO</b>	064

Se incorpora al expediente judicial memoriales visibles a PDF 009 y 0010 del expediente judicial, allegados por la parte demandante atendiendo lo requerido. Dado el cumplimiento por la parte demandante al requerimiento del auto del 18 de agosto visible a PDF 007 del expediente judicial, este Despacho se pronunciará, previas las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, solicitando la terminación del proceso de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G.P., nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

Se ordena el desglose de los documentos aportados en la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **WILLIAM GIOVANNI MONCADA ALVAREZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 CGP, toda vez que no se decretó embargo de remanentes en el asunto.

**SEGUNDO. -** Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso:

- Por auto del 28 de enero de 2020, se ordenó:

**PRIMERO:** Decretar el embargo del vehículo distinguido con placas ISQ275, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la codemandada **WILLIAM GIOVANNI MONCADA ÁLVAREZ con C.C 71.376.410.** En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad.

Una vez se encuentre inscrito el embargo y previo a decretar el secuestro del vehículo antes señalado, se requiere a la parte demandante para que conforme a la Ley 769 de 2002 artículo 167 y el acuerdo 2586 de 2004 con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medida; indique el parqueadero el cual debe estar autorizado, donde se guardara dicho bien y el lugar de su circulación, así mismo el historial con la inscripción de la medida previa.

**SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el demandado **WILLIAM GIOVANNI MONCADA ÁLVAREZ con C.C 71.376.410** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 023-6495 y 023-5984, Una vez se verifique la inscripción del Embargo, se decidirá sobre el Secuestro.

Oficiése en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

**TERCERO.** Se accede a oficiar a la siguiente entidad: EPS SURA a fin de que informe al Despacho, la dirección de localización y quién es el empleador o cajero pagador del demandado: **WILLIAM GIOVANNI MONCADA ÁLVAREZ con C.C 71.376.410.**

Esta medida fue comunicada mediante los oficios 145, 146 y 147 del 28 de enero de 2020.

**TERCERO. -** Devuélvase, de existir, los depósitos judiciales realizados.

**CUARTO.** – Se ordena el desglose de los documentos aportados en la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

**QUINTO.** - Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

**SEXTO. - SE ORDENA** el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0cbe4537ec43abb6560da88bb049e6f4d16abea205155bc357873e2bfc3ee9**

Documento generado en 03/05/2023 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**